



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00210

Tunja, 30 Ene 2019

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: BERNARDO HERNÁNDEZ BENITEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**RADICACIÓN: 150013333003201700210 00**

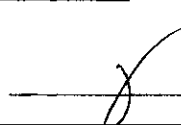
Teniendo en cuenta que por un error en la programación de la agenda del despacho se citó audiencias de forma simultánea, procede el despacho a **reprogramar la hora** para la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, en consecuencia, se resuelve:

1.- Cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **cinco (05) febrero de 2019 a partir de las 03:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias B1 - 7 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

<b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>06</u> de hoy	
<u>31 ENE 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00105

Tunja, 07

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANGELA ROCÍO MOLANO VANEGAS y Otros  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 150013333005-2018-00105-00


En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-7** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>06</u> de hoy siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00084

Tunja, 30 de marzo de 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA ROMELIA ROMERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 150013333006-2017-00084-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** Fíjese como fecha y hora el día **catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las once y media de la mañana (11:30 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-2**, ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y las Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>06</u> de hoy <u>31</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0184

Tunja, 30 ENE 2018

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: ROSA ELVIA BÁEZ SALAZAR**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN: 15001333300620180018400**

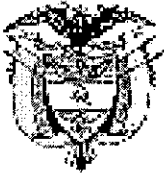
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Avócase en PRIMERA INSTANCIA el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
- 3.- Reconócese personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, portador de la T.P. N° 83.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>06</u> de hoy	
<u>31</u> ENE 2018	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	<i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00159

Tunja, 30

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 150013333007-2017-00159-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** Fíjese como fecha y hora el día **catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-2**, ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y las Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITD DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>06</u> de hoy <u>30</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, <u>X</u> OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2018-00109*

Tunja, 30/01/2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDUARDO ALFONSO SANABRIA  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 150013333008201700109-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

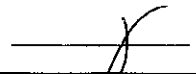
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **20 de febrero de 2019 a partir de las 9:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 - 7** ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>06</u>, de hoy <u>31/01/2019</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2018-00111*

Tunja, 30 de febrero de 2019.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SBOVOODA ROJAS RINCÓN  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 150013333008201700111-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **20 de febrero de 2019 a partir de las 10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 - 7** ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>06</u>, de hoy <u>31 FEB 2019</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, _____</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00214

Tunja, 30 de mayo de 2018

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** IVÁN HERNANDO RONDÓN ECHEVERRY  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y  
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA  
**RADICACIÓN:** 150013333008201800214 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderada constituida para tal efecto, por IVÁN HERNANDO RONDÓN ECHEVERRY contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual reciben notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2018-00214*

- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1º de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
UNIVERSIDAD NACIONAL COLOMBIA DE	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA TECNOLÓGICA COLOMBIA Y DE	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)
<b>Total</b>	<b>QUINCE MIL PESOS (\$15.000)</b>

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00214

7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.
8. Reconócese personería a la abogada JANNETH ROCIO RÁTIVA LÓPEZ, portadora de la T.P. N° 122.176 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor IVÁN HERNANDO RONDÓN ECHEVERRY en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Clara Piedad Rodríguez*  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>06</u> , de hoy	
<u>31</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00224

Tunja, 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GABRIEL FIGUEREDO MACIAS y Otros.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 15001333300820180022400

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión, observa el Despacho que en el acto administrativo demandado, oficio DESAJTUO18-1270 del 29 de mayo de 2018 (Fls. 26 a 29), la entidad accionada no se pronunció sobre la situación concreta de la demandante MARTINA NIÑO PULIDO (Fl. 4 y 8) y no se observa tampoco que en el recurso de apelación presentado en sede administrativa, ello haya sido motivo de la impugnación (Fl. 31 a 33). En consecuencia, previo a admitir, se dispone:

**PRIMERO.-** Requerir al apoderado de la parte demandante a fin que informe si en su momento, antes del recurso de apelación presentado en sede administrativa, solicitó aclaración y/o adición del acto administrativo contenido en el oficio DESAJTUO18-1270 del 29 de mayo de 2018, en el entendido que allí la entidad demandada no se pronunció sobre la situación particular de la demandante MARTINA NIÑO PULIDO y en el recurso de apelación ello no fue parte de los motivos de inconformidad. De lo anterior, deberá allegar los soportes respectivos.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>06</u> De hoy
_____ siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBILLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2018-00240*

Tunja, 2

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ANA LUCÍA DAVILA ALARCÓN**  
**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE**  
**ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
**RADICACIÓN: 15001333300820180024000**

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja.

Dicho impedimento fue planteado en providencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (Fls. 25 a 26) por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja, a quien correspondió su conocimiento por reparto. En tal providencia consecuentemente ordena pasar el proceso al Juez que sigue en turno y en respaldo de su decisión invoca el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

El numeral referido del artículo 141 del C.G.P. consagra:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Causal que invoca teniendo en cuenta, dice la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, que le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que su régimen salarial y prestacional es similar al de la parte actora y en el entendido que actúa como demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado bajo el radicado No. 15001333300620160008300, que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, cuya controversia versa sobre el mismo asunto de la presente demanda.

Es así que, examinados los argumentos dados por la Juez impedida, se tiene que la causal aducida se cristaliza en el caso de autos, pues de suyo es una manifestación de la impedida que no es necesario probar, lo que sin dudar llevará a aceptarlo como medida para mantener a salvo la imparcialidad del juez natural y en general la credibilidad del sistema judicial.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**Primero.-** Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja, para seguir conociendo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 150013333008-2018-00240-00, adelantado por ANA LUCÍA DÁVILA ALARCÓN en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**Segundo.-** Por secretaría comuníquese esta decisión a la Oficina de Centro de Servicios – Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, para que haga la compensación del caso.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00240

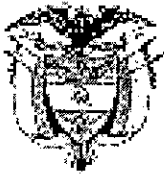
**Tercero.-** Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**Cuarto.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>06</u>
de hoy _____ siendo las 8:0am
El Secretario, _____ OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00241

Tunja, 30 de mayo de 2018.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN CAMILO RODRÍGUEZ ARIAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 15001333300820180024100

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja.

Dicho impedimento fue planteado en providencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (Fls. 40 a 41) por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja, a quien correspondió su conocimiento por reparto. En tal providencia consecuentemente ordena pasar el proceso al Juez que sigue en turno y en respaldo de su decisión invoca el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

El numeral referido del artículo 141 del C.G.P. consagra:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Causal que invoca teniendo en cuenta, dice la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, que le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que su régimen salarial y prestacional es similar al de la parte actora y en el entendido que actúa como demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado bajo el radicado No. 15001333300620160008300, que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, cuya controversia versa sobre el mismo asunto de la presente demanda.

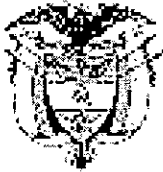
Es así que, examinados los argumentos dados por la Juez impedida, se tiene que la causal aducida se cristaliza en el caso de autos, pues de suyo es una manifestación de la impedida que no es necesario probar, lo que sin dudar llevará a aceptarlo como medida para mantener a salvo la imparcialidad del juez natural y en general la credibilidad del sistema judicial.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**Primero.-** Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja, para seguir conociendo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 150013333008-2018-00241-00, adelantado por JUAN CAMILO RODRÍGUEZ ARIAS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**Segundo.-** Por secretaría comuníquese esta decisión a la Oficina de Centro de Servicios – Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, para que haga la compensación del caso.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00241

**Tercero.-** Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**Cuarto.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>06</u>
de hoy <u>3</u> siendo las 8:0am
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00092


Tunja, 30 de Septiembre de 2018


**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AURA ALICIA CAMPOS RUIZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**RADICACION:** 150013333009-2016-00092-00

Revisado el expediente, el Despacho **dispone:**

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, en providencia de 27 de noviembre de 2018 (fls. 131 - 135), mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho en audiencia del 17 de mayo de 2017 que había accedido a las pretensiones de la demanda (fls. 87 - 94).
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral tercero del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 135 vto.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>06</u> ,	
de hoy <u>30 de Septiembre</u>	siendo las
8:00 A.M.	
El Secretario,	





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00037

Tunja, 31 de Enero de 2017

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DIANA MARÍA HURTADO CASTILLO  
**DEMANDADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
**RADICACIÓN:** 150013333009201700037 00

Revisado el expediente, observa el que la parte actora retiró oficios para requerir el aporte de las pruebas decretadas de oficio, y cuya carga le fue impuesta. Así mismo, aportó constancia de haberlos remitido a través de correo certificado (fs. 209 – 212), no obstante, únicamente la Personería Municipal de Fortul - Arauca allegó respuesta (fs. 194 – 196 y anexo). De manera que, en aras de dar celeridad al proceso, se le requerirá a la apoderada de la parte actora, con el fin que se sirva acreditar el trámite que imprimió al Oficio No. J9A-S No. 867, dirigido a la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales de Saravena - Arauca (fl. 193), esto es, que informe las actuaciones adelantadas ante ese despacho para obtener la documentación solicitada, así como el impulso que la referida fiscalía ha provisto al referido oficio.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**REQUERIR** a la apoderada de la parte actora, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva aportar los documentos que acrediten las actuaciones que ha adelantado con el fin de obtener respuesta al oficio No. J9A-S No. 867, remitido a la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales de Saravena - Arauca. Así mismo, se le insta para que informe sobre las actuaciones adelantadas por el despacho oficiado para la remisión de los documentos requeridos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>06</u>	
de hoy <u>31 ENE 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0046

Tunja, 30 ENF 2019

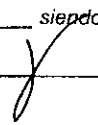
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** MARCO TULIO MORENO CHIVATA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 15001333300920170004600

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Fíjese como fecha y hora el día veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 3:00 p.m., en la Sala de Audiencias B1-7 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.
- 2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>06</u> , de hoy	
<u>31 ENF</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00108

Tunja, 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FLOR MARÍA RODRIGUEZ CHACÓN representada por JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**RADICACIÓN:** 15001333300920170010800

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (Fls. 195 a 203) en contra de la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 19 de diciembre de 2018 (Fls. 179 a 187), de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto en el Tribunal Administrativo de Boyacá.

**TERCERO.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>06</u>, de hoy <u>31</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00163

Tunja, 30 de enero de 2019

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADELMA DE JESÚS CASTELLANOS DE MURCIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**RADICACIÓN:** 15001333009 -2017-00163-00

En virtud del informe secretarial de fecha 24 de enero de 2019, se observa lo siguiente:

El abogado Francisco Javier Martínez Rojas mediante escrito de fecha 23 de enero de 2019 (fl. 168-169) renunció al poder conferido por la parte demandante FIDUPREVISORA.

El artículo 76 del Código General del Proceso señala:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

***La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)*

Por lo tanto, correspondía al apoderado de la demandada aportar prueba de haber comunicado su renuncia al presente proceso, lo cual no ocurrió.

Se aclara, además, que si bien se allegó copia del oficio mediante el cual le comunicaron al Abogado Martínez Rojas que había prescindido de sus servicios como representante judicial en la Ciudad de Tunja (fl. 169), esta no supe la exigencia de la norma, en tanto no se trata de una comunicación enviada al poderdante con respecto a la renuncia como apoderado en el proceso de la referencia, por lo que previo a entender terminado el poder, el profesional del derecho deberá aportar el documento que refiere el citado artículo.

De igual forma, se observa que la Secretaria de Educación de Boyacá no ha remitido el expediente administrativo que dio origen al acto administrativo ficto negativo respecto de la decisión de 04 de mayo de 2016; no obstante, se avizora que el apoderado de la FIDUPREVISORA a quien le correspondía el trámite de la prueba no ha adelantado las actuaciones correspondientes.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00163

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**Primero: Requerir** a la parte demandada - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., el cumplimiento de la prueba decretada en audiencia inicial de fecha 31 de julio de 2018 (fs. 136-138), concerniente al siguiente documento:

- Oficiase a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que allegue a este despacho el expediente administrativo que dio origen al acto administrativo ficto negativo respecto de la decisión de 04 de mayo de 2016.

Adviértase que el incumplimiento a la presente acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G. del P. numeral 3.

**Segundo: Abstenerse** de entender terminado el poder conferido al abogado Francisco Javier Martínez Rojas, por lo expuesto en la parte motiva.

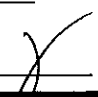
**Tercero. Póngase** en conocimiento de la autoridad oficiada las consecuencias de la renuencia a remitir la información solicitada, de conformidad con el artículo 44 del CGP, y los artículos 34, numeral 7 y 35, numeral 24 de la Ley 734 de 2002.

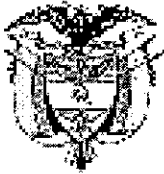
**Cuarto:** Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>06</u> , de hoy <u>31</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2017-00201

Tunja, 30 ENERO 2019

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ALIRIO ROMERO DÍAZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ÚMBITA  
**RADICACIÓN:** 150013333009201700201-00

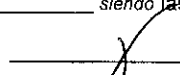
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **27 de febrero de 2019 a partir de las 9:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 - 7** ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>06</u> , de hoy	
<u>31</u> ENERO	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00216

Tunja, 31

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HELIDA PUREZA DEL ROSARIO RUIZ DE  
ARISTIZABAL  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 150013333009-2017-00216-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** Fíjese como fecha y hora el día **catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-2**, ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y las Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

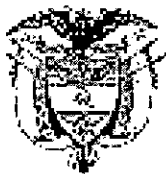
**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>06</u> , de hoy siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00220

Tunja, 30 de marzo de 2019.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DANIEL RICARDO TORRES TORRES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 150013333009-2017-00220-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** Fíjese como fecha y hora el día **catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-2**, ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y las Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>06</u> , de hoy _____ siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0226

Tunja, 30 de febrero de 2019

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FABIOLA GAONA URIBE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 150013333009201700226 00

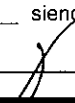
Teniendo en cuenta que por un error en la programación de la agenda del despacho se citó audiencias de forma simultánea, procede el despacho a **reprogramar la hora** para la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, en consecuencia, se resuelve:

1.- Cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **cinco (05) de febrero de 2019 a partir de las 02:30 p.m.**, en la Sala de Audiencias B1 - 7 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>06</u> , de hoy <u>31</u> de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



Tunja, 2 de agosto de 2018

**MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: CONSORCIO AGROFUTURO**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**RADICACIÓN: 15001333300920180002200**

Ingresa al Despacho para resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A. (C. 2)**.

En ejercicio del medio de control de controversias contractuales, contemplado en el artículo 141 del C.P.A.C.A, los integrantes del CONSORCIO AGROFUTURO, actuando por medio de apoderado judicial, instauraron demanda en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, con el fin que se declare que incumplió el Contrato de Suministro No. 1374 de 2016, y se le condene al pago del valor ejecutado y no reconocido, así como intereses moratorios y costas.

La demanda se admitió por auto del 13 de julio de 2018 (Fl. 168) y una vez contestada por la entidad demanda, efectuó llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A. (C.2).

Ahora, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la figura del llamamiento en garantía dispone:

*Art. 225: Llamamiento en garantía. Quien afirme **tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

*El llamado, dentro del término que disponga para responder el llamamiento en garantía que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- 5. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (se destaca)*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2018-0022*

Resulta claro entonces que esta figura procesal opera en los casos en que existe un vínculo entre la parte procesal propiamente dicha, es decir, entre quienes el juez fija la *Litis*, y un tercero quien bajo una relación legal o contractual se comprometió a pagar los daños causados en caso de condenarse a la parte por esta causa, dentro de los presupuestos que hayan convenido las mismas.

Ahora, en folio 3 del cuaderno No. 2, la apoderada del Departamento de Boyacá afirmó que con el escrito de llamamiento en garantía aportaba copia del Contrato No. 1374 de 2016, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 51-44-101005768 expedida por Seguros del Estado S.A., copia del acta de aprobación de dicha póliza y copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la aseguradora; empero, junto con el documento únicamente se allegó el último de los anexos enunciados, de suerte que no se tiene certeza si quiera de la existencia de la referida póliza, lo cual resulta imperativo a la hora de analizar si se configura o no un vínculo contractual o legal entre demandado y el tercero cuya vinculación se pretende.

Por lo anterior, resultaría procedente negar el llamamiento de Seguros del Estado S.A. al presente proceso; no obstante, recientemente el Consejo de Estado ha aceptado que cuando no se cumpla con la totalidad de requisitos formales para analizar la viabilidad de aplicar la figura procesal que aquí se estudia, cabe la posibilidad de conceder un término perentorio al interesado para que proceda a su corrección.

Así, en auto de 3 de julio de 2018, la Sección Tercera del Máximo Tribunal de esta Jurisdicción, con ponencia de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo, Expediente No. 25000-23-36-000-2016-01934-01(60354), en un caso de similares contornos, se precisó:

*“Frente al argumento presentado por el llamado en garantía Andrés Espinosa Pulecio, según el cual no debió disponerse la inadmisión de la solicitud sino su negativa so pena de violentar el derecho al debido proceso, se encuentra que aunque la normatividad vigente no contempla ésta figura para las vinculaciones de terceros, tampoco lo prohíbe y en esa medida resultaba procedente el otorgamiento del plazo adicional para subsanar el llamamiento.(...)”*

*...no se observa violación alguna al debido proceso, por cuanto a partir de la vinculación como llamado en garantía, puede actuar con los mismos derechos y prerrogativas dadas a las demás partes, contará con las mismas facultades y derechos y en esa medida, podrá contestar el llamamiento, pedir pruebas, proponer excepciones,*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0022

*incidentes de nulidad, presentar alegatos e interponer recursos, entre otras."*

Sigue de lo anterior, que previo a analizar la procedencia del llamamiento en garantía, y teniendo en cuenta que en los fundamentos de hecho se menciona la existencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 51-44-101005768 y del acta que la aprobó, se concederá al Departamento de Boyacá el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la falencia anotada, de modo que se sirva aportar las pruebas que acrediten la relación legal o contractual sobre la cual pretende fundamentar el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

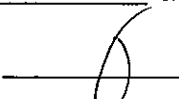
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días al Departamento de Boyacá, para subsanar el escrito de llamamiento en garantía que presentó con el fin de vincular a la Compañía Seguros del Estado S.A., so pena de negar la referida vinculación.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Abogada ADRIANA CASTELBLANCO DÍAZ, portadora de la T.P. N° 235.092 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 183, c. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>08</u> de hoy	
<u>31</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00034

Tunja, 5 .

**ACCIÓN:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ y Otros.  
**RADICACIÓN:** 15001333300920180003400

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** Cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia pública de pacto de cumplimiento a que se refiere el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se continuará el día **doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, en la **sala de audiencias B1-7** ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**SEGUNDO.-** Acéptese la renuncia de poder de la a bogada JU LIETH PAOLA MOLINA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.632.697 y portadora de la tarjeta profesional No. 309.624 del C.S. de la J., quien actuaba como apoderada judicial sustituta de la E.S.E. CENTRO DE SALUD MANUEL ALBERTO FONSECA SANDOVAL, conforme al memorial visto a folio 191 del expediente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 76, inciso 4°, del C.G.P.

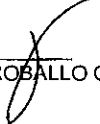
**TERCERO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO.-**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
Jueza

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>06</u> de hoy _____ siendo las 8:00 AM.</p> <p>El Secretario. OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p> 
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00047

Tunja, 30 de febrero de 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ANDRÉS REYES JAIME  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 150013333009201800047-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **13 de febrero de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 - 7** ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADD ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>06</u> de hoy <u>31 F</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, _____</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0058

Tunja,

**REF:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**INCIDENTANTE:** CLAUDIO EVARISTO PIRACHICÁN CAMACHO  
**INCIDENTADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACION:** 15001333300920180005800

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en respuesta a los Oficios No. J9A – S 1378 y 1379 de 19 de septiembre de 2018, el Grupo de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación de Boyacá remitió copia de la Resolución No. 008403/11/12/2015, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantía definitiva al señor Claudio Evaristo Pirachicán Camacho, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria (fls. 148 – 149).

En el mismo escrito la entidad oficiada informó que en lo que atiende a pagos efectuados por concepto de cesantías, la competente para certificar esos datos era directamente La Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que se ordenará oficiar a dicha entidad para que allegue constancia de la fecha en que se realizó el pago de las cesantías al señor Claudio Evaristo Pirachicán Camacho.

No obstante lo anterior, en el Oficio J9S-S No. 01378 de 19 de septiembre de 2018 se le solicitó la remisión del expediente administrativo relacionado con la solicitud de cesantías No. 2017PQR23284 de 9 de mayo de 2017, la cual se abstuvo de enviar, así como tampoco expuso las razones por las cuales no cumplió con dicha carga; por lo tanto, se le requerirá para que se sirva remitir el expediente requerido.

Por otra parte, se ordenará requerir al Banco Agrario, con el fin que dé cumplimiento al oficio No. J9A-S DE 19 de septiembre de 2018, en el que se le solicitó certificara la fecha exacta en que la que se puso a disposición del señor Claudio Evaristo Pirachicán Camacho, identificado con C.C. 4.248.286, el pago de la cesantía definitiva reconocida mediante Resolución 008403 de 11 de diciembre de 2015, por valor \$159.540.828.

Finalmente, el abogado Francisco Javier Martínez Rojas presentó escrito en el que manifiesta que renuncia al poder conferido por La Previsora S.A., a través de Forensis Global Group S.A. (fl. 150)

Al respecto, se precisa que de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”. Por lo tanto, correspondía al apoderado de la demandada aportar prueba de haber comunicado su renuncia al presente proceso, lo cual no ocurrió.

Se aclara, además, que si bien se allegó copia del oficio mediante el cual le comunicaron al Abogado Martínez Rojas que había prescindido de sus servicios como representante judicial en la Ciudad de Tunja (fl. 151), esta no sule la exigencia de la norma, en tanto no se trata de una comunicación enviada al poderdante con respecto a la renuncia como apoderado en el proceso de la referencia, por lo que previo a entender terminado el poder, el profesional del derecho deberá aportar el documento que refiere el citado artículo.

En consecuencia, el Despacho **dispone:**



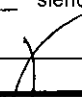
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0058

1. Por Secretaría, y a costa de la parte actora, **OFÍCIESE** a Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso constancia de la fecha en que se realizó el pago de las cesantías definitivas al señor Claudio Evaristo Pirachicán Camacho C.C. 4248286.
2. Por Secretaría, y a costa de la parte actora, requiréase al Banco Agrario, con el fin que dé cumplimiento al oficio No. J9A-S DE 19 de septiembre de 2018, en el que se le solicitó certificara la fecha exacta en que la que se puso a disposición del señor Claudio Evaristo Pirachicán Camacho, identificado con C.C. 4.248.286, el pago de la cesantía definitiva reconocida mediante Resolución 008403 de 11 de diciembre de 2015, por valor \$159.540.828.
3. **ABSTENERSE** de entender terminado el poder conferido al abogado Francisco Javier Martínez Rojas, por lo expuesto en la parte motiva.
4. Póngase en conocimiento de la autoridad oficiada las consecuencias de la renuencia a remitir la información solicitada, de conformidad con el artículo 44 del CGP, y los artículos 34, numeral 7 y 35, numeral 24 de la Ley 734 de 2002.
5. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>06</u>	
de hoy <u>31</u>	siendo las
8:00 A.M.	<u>13:00</u>
El Secretario,	





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00071

Tunja, 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA INÉS MARTÍNEZ TORRES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 150013333009-2018-00071-00

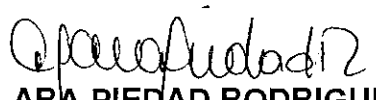
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** Fíjese como fecha y hora el día **veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las tres y media de la tarde (3:30 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-7**, ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y las Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>06</u>, de hoy <u>23</u> <u>1</u> <u>2019</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00078

Tunja, 31 de febrero de 2019.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** INGRITH JOHANA ROJAS PEDROZA  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 150013333009201800078 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:


1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintiséis (26) de febrero de 2019 a partir de las 11:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 7 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

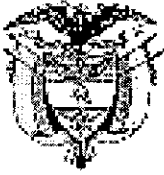
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>06</u> , de hoy	
<u>31</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00079

Tunja, 2019

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: DANIEL ANTONIO OCHOA ANGEL**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

**RADICACIÓN: 150013333009-2018-00079-00**


En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-7** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>06</u>, de hoy siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00097

Tunja, 30 de mayo de 2018

**REF:** ACCION DE TUTELA

**ACTOR:** JUAN BAUTISTA MAYA

**DEMANDADOS:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 (CONFORMADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.)

**RADICACION:** 150013333009-201800086-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 16 de mayo de 2018 (fls. 143-149), este despacho resolvió amparar los derechos a la salud y dignidad humana del señor Juan Bautista Maya y se ordenó: *“prestar los servicios odontológicos y de ortodoncia que le sean prescritos al señor JUAN BAUTISTA MAYA en desarrollo de su tratamiento odontológico hasta que obtenga la rehabilitación oral con las prótesis parciales superior e inferior, y en adelante se le suministren los servicios, tratamientos, procedimientos.”*

Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de 09 de junio de 2018, confirmó la providencia proferida por este despacho y modificó el numeral tercero de dicha sentencia, a saber:

*«TERCERO.- Para la protección de los derechos fundamentales del interno JUAN BAUTISTA MAYA, ORDENAR a las entidades accionadas que de manera conjunta y coordinada, en el marco de sus funciones y competencias, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realicen las gestiones pertinentes para que se presten los servicios requeridos por el accionante de la manera más pronta y posible, así:*

- A) Al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA, para que procedan a expedir las autorizaciones que se requieran para solucionar el problema de la salud dental que afronta el señor JUAN BAUTISTA MAYA a través de la EPS encargada de atender el servicio de salud del establecimiento, se presten todas las atenciones tendientes al cumplimiento del tratamiento ordenado en la consulta del 10 de mayo de 2018.*
- B) Al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA y al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 para que por intermedio de las entidades con las que haya celebrado el respectivo contrato de prestación de servicios de salud a la población penitenciaria y carcelaria, dentro del marco de sus funciones y competencias, garantice, al actor JUAN BAUTISTA MAYA, el **tratamiento odontológico integral**, suministrando **todos** los servicios y tratamiento médico quirúrgicos y odontológicos que según concepto del médico y odontólogo tratante, requiera como consecuencia de los diagnósticos por los cuales interpuso la acción de la referencia.  
(..)”*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00097

Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2018 (fls. 2018-209), este Despacho requirió a las entidades accionadas para que informaran y allegaran las pruebas que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia.

Razón por la cual el apoderado judicial del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (integrado por las sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.), mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2018 informó que *"Me permito allegar al plenario soporte de entrega de prótesis dental al interno JUAN BAUTISTA MAYA en fecha 11 de julio de 2018, recibido a satisfacción por este."* (fl. 225)

De igual forma, se allegó Hoja de Evolución Atención Odontológica del interno JUAN BAUTISTA MAYA donde se señala lo siguiente:

*"20/06/2018 Elaboración de historia clínica anamnesis de odontograma  
Toma de impresiones en alginato para elaboración de 2 prótesis – superior e inferior Color A 3  
29/06/2018 Prueba de enfilado de las dos prótesis parciales  
11/07/2018 Adaptación y entrega de prótesis parcial superior y prótesis parcial inferior.  
Recibidos a satisfacción por el interno  
Cumplimiento fallo de tutela 2018-00086"* (Se observa firma y huella del interno Juan Bautista Maya)

En razón a que ya se han cumplido las órdenes que se impartieron en la sentencia de fecha 16 de mayo de 2018, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de 09 de junio de 2018, por cuanto acreditó que se le ha suministrado todos los servicios y tratamientos odontológicos, razón por la cual se declarará el cumplimiento del fallo de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

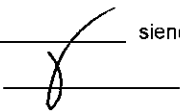
### RESOLVE

**PRIMERO:** Declarase el cumplimiento del fallo de tutela No. 2018-00086 de fecha 16 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese ésta providencia a los interesados a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>06</u> , de hoy <u>31</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2018-00088*

Tunja, 30 de febrero de 2019

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: CIGUCON S.A.S.**  
**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL**  
**RADICACIÓN: 150013333009201800088-00**


En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **20 de febrero de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 - 7** ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>06</u>, de hoy <u>31</u> de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00097

Tunja,

**REF:** ACCION DE TUTELA  
**ACTOR:** JHON MARIO OSPINA RESTREPO  
**DEMANDADOS:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 (CONFORMADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.) y la IPS WM BIENESTAR INTEGRAL  
**RADICACION:** 150013333009-201800097-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 31 de mayo de 2018, este despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró el interno JHON MARIO OSPINA RESTREPO contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD COMBITA y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 (CONFORMADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.), amparando sus derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana y, en consecuencia, se emitió la siguiente orden:

**"SEGUNDO.-** ORDENAR a la IPS WM BIENESTAR INTEGRAL S.A.S., que en el término improrrogable de 48 horas, haga entrega de las gafas formuladas al interno JHON MARIO OSPINA RESTREPO desde el 15 de junio del año 2017."

De igual forma, este Despacho decidió dar apertura al incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991(fl. 170) y mediante providencia de fecha 14 de noviembre de 2018, resolvió:

1.- Declarar que la representante legal (gerente) de la IPS WM BIENESTAR INTEGRAL señora VIVIAN PILAR POVEDA FLAUTERO, identificada con C.C. 52.173.473, incurrió en desacato de las ordenes que le fueron impartidas respecto del fallo proferido por este despacho el pasado 31 de mayo de 2018, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2018-0097.

2.- Sancionar a la representante legal (gerente) de la IPS WM BIENESTAR INTEGRAL señora VIVIAN PILAR POVEDA FLAUTERO, identificada con C.C. 52.173.473, al pago de su propio peculio de una multa por valor de dos (2) SMLMV correspondientes a UN MILLON QUINIENOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHEINTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.562.484).

No obstante, el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 5, M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz en sentencia de fecha 28 de noviembre de 2018 resolvió "Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 16 de julio de 2018-inclusive (fl. 201)".



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00097

Encontrándose el expediente al despacho se observa correos electrónicos remitidos por la Coordinadora Administrativa de la IPS WM BIENESTAR INTEGRAL (Fls. 215-2018), donde se allega soporte de la valoración por optometría del señor JHON MARIO OSPINA RESTREPO de fecha 14 de diciembre de 2018; al igual que comprobante de entrega de lentes de fecha 15 de enero de 2019, donde reposa la firma y huella del interno como constancia de recibido de los mismos.

En razón a que ya se han cumplido las órdenes que se impartieron en la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018, esto es, la entrega de los lentes al interno Jhon Mario Ospina, se declarará el cumplimiento del fallo de la referencia.


En mérito de lo expuesto, se

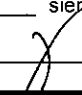
**RESOLVE**

**PRIMERO:** Declarase el cumplimiento del fallo de tutela No. 2018-00097 de fecha 31 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese ésta providencia a los interesados a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

<b>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>06</u> de hoy <u>31/05/2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario, _____	





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00103

Tunja, 30 de

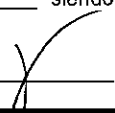
**REF:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** FLOR MARINA MARTÍNEZ TORRES  
**DEMANDADO:** INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI  
**RADICACION:** 150013333009201800103-00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 18 de julio de 2018 (fls. 98 - 105), mediante la cual fue confirmado el fallo proferido por este Despacho el 13 de junio de 2018 (fls. 71 - 75), así como lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 16 de octubre de 2018 (fl. 110), EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>06</u> ,	
de hoy <u>31</u> <u>ENE</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00117

Tunja, 30 de octubre de 2018

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACTOR:** LUIS EDUARDO VARGAS GARAVITO  
**ACCIONADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**RADICACIÓN:** 15001333300920180011700

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que mediante proveído de 17 de agosto de 2018 (Fls. 367 a 384) confirmó y modificó la sentencia proferida por este Despacho (Fls. 217 a 226)

**SEGUNDO.-** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, que mediante auto de fecha 29 de octubre de 2018, excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia (Fl. 393).

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>06</u>, de hoy <u>30</u> de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00129

Tunja, \_\_\_\_\_

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACTOR:** ANDRES ALBERTO RANGEL RAMIREZ  
**ACCIONADO:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y  
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA  
SEGURIDAD DE CÓMBITA DE CÓMBITA -  
EPAMSCASCO  
**RADICACIÓN:** 15001333300920180012900

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional, que mediante auto de fecha 29 de octubre de 2018, excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia (Fl. 28).

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>06</u>, de hoy _____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0130

Tunja,

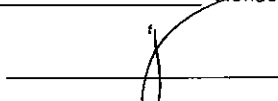
**REF: ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: JOSÉ MATÍAS VANEGAS**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN**  
**TERRITORIAL DE BOYACÁ**  
**RADICACION: 15001333300920180013000**

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 29 de octubre de 2018 (fl. 49), EXCLUYÓ de su revisión la sentencia proferida el 1º de agosto de 2018 (fls. 37 - 41) dentro de la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>06</u>	
de hoy <u>31/10</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2018-00145*

Tunja, 30 ENERO 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA LUCÍA GÓMEZ AVELLANEDA  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001333300920180014500

Ingresó el expediente al despacho con informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el traslado de excepciones, por lo que se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, el abogado Francisco Javier Martínez Rojas presentó escrito en el que manifiesta que renuncia al poder conferido por La Previsora S.A., a través de Forensis Global Group S.A. (fl. 144)

Al respecto, se precisa que de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”. Por lo tanto, correspondía al apoderado de la demandada aportar prueba de haber comunicado su renuncia al presente proceso, lo cual no ocurrió.

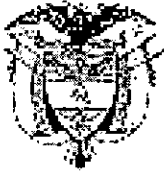
Se aclara, además, que si bien se allegó copia del oficio mediante el cual le comunicaron al Abogado Martínez Rojas que había prescindido de sus servicios como representante judicial en la Ciudad de Tunja (fl. 145), esta no sufre la exigencia de la norma, en tanto no se trata de una comunicación enviada al poderdante con respecto a la renuncia como apoderado en el proceso de la referencia, por lo que previo a entender terminado el poder, el profesional del derecho deberá aportar el documento que refiere el citado artículo.

Por lo anterior, se **dispone:**

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **14 de febrero de 2019 a partir de las 09:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 – 7** ubicada en el segundo piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la

<sup>1</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2018-00145*

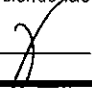
citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3. ABSTENERSE de entender terminado el poder conferido al abogado Francisco Javier Martínez Rojas, por lo expuesto en la parte motiva.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>06</u> , de hoy	
<u>31</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0214

Tunja, 3

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARÍA CRISTINA RONDÓN MONTAÑÉZ  
**DEMANDADO:** CONSEJO SUPERIOR DE POLICÍA  
**RADICACIÓN:** 15001333300920180021400

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir la demanda de la referencia a la Jurisdicción Ordinaria previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

La señora MARÍA CRISTINA RONDÓN MONTAÑÉZ, mediante apoderado constituido al efecto, presentó demanda ejecutiva en contra del CONSEJO SUPERIOR DE POLICÍA, con el propósito que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$45.457.338), **obligación contenida en el Contrato de Prestación de Servicios suscrito el 16 de diciembre de 2013**, que tenía por objeto la *“Prestación de servicios de alquiler de sonido profesional, tarima y luces para 2 actividades del Aguinaldo Boyacense para los días 18 y 21 de diciembre de 2013”*.
- DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$19.843.476), por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el 27 de diciembre de 2013, día siguiente a la fecha de la factura de venta No. 0017, y hasta el 18 de diciembre de 2018.

De conformidad con lo expuesto por el art. 104 del C.P.A.C.A., no aparece dentro del listado de competencias de esta jurisdicción consagrado en dicha norma, el conocer de asuntos como el asignado a este despacho.

En efecto, la norma antes citada prevé:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0214

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la Seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

**6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)" (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno, el art. 297 del C.P.A.C.A., dispone:

**"Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Negrilla y subraya fuera de texto).

De las normas citadas con anterioridad se infiere lo siguiente:

Cuando la Ley 1437 de 2011 se refiere a controversias y litigios originados en **contratos**, está haciendo alusión a los procesos ejecutivos originados en los contratos celebrados por **entidades públicas**, es decir, de todos aquellos actos jurídicos convencionales generadores de obligaciones que celebren las entidades públicas, estén previstos ya sean en la Ley 80 de 1993, en el derecho





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0214

privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Al señalar **los procesos** de los que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y al referirse a los ejecutivos, **no incluyó los contratos celebrados por Sociedades sin ánimo de lucro, en las que no sea parte una entidad pública**, pues es puntual en precisar que son únicamente aquellos derivados de:

- Las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.
- Los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, y
- **Los originados en los contratos celebrados por las entidades públicas.**

Ahora bien, cuando la Ley 1437 de 2011, en su art. 155, determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, señalando en el numeral 7º *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no excede de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*, **se está refiriendo a los ejecutivos de los que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa señalados en el art. 104-6 y no a otros**, pues sin lugar a equívocos esta última norma, es la que señala los asuntos de que conoce esta Jurisdicción.

Es de resaltar que, ni con el C.C.A (Decreto 01 de 1984) ni ahora con la Ley 1437 de 2011, **los ejecutivos derivados de contratos celebrados por sociedades sin ánimo de lucro**, en las que no sea parte una entidad pública han sido, ni son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, pues en esta materia se ha limitado el conocimiento de ejecutivos, a los derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción y de contratos estatales celebrados por entidades públicas.

El anterior planteamiento encuentra pleno respaldo jurisprudencial, pues así lo sostuvo el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 1 en auto del 7 de diciembre de 2017<sup>1</sup> en un caso de similares características, cuando dijo:

*“Así, la competencia de la jurisdicción contenciosa está determinada para conocer de los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de los contratos que celebren las entidades públicas, es decir, cuando los hechos de la demanda que sirven de fundamento a las pretensiones de mandamiento de pago de la suma debida se basa en la relación contractual, exhibiéndose como título ejecutivo el contrato mismo, una transacción o conciliación, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con*

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 1. M.P. José Ascención Fernández Osorio, Proceso Ejecutivo No. 150012333000201700670-00. Dte: SERVICIO EN SALUD ANDINA LTDA, Ddo: ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ, auto del 7 de diciembre de 2017.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0214

ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (artículo 297 numeral 3 CPACA-). (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, frente al argumento presentado por la apoderada de la parte demandante, cuando señala que la competencia radica en esta jurisdicción dado que quien ostenta la calidad de representante legal de la entidad demandada, Consejo Superior de Policía, es el Alcalde Mayor de Tunja, lo que daría a entender que se trata de una entidad pública, no es de recibo para este Juzgado, comoquiera que si bien los estatutos de constitución y el certificado de Cámara de Comercio del precitado Consejo, indican que es el Alcalde quien ostenta la representación legal, no es menos cierto que en ninguna parte de esos documentos se menciona al Municipio de Tunja, persona jurídica de derecho público, como miembro o parte de esa Sociedad.

El hecho que el Alcalde Mayor de Tunja ostente la calidad de representante legal de la Sociedad sin ánimo de lucro, no es óbice para indicar per se, que ésta sea una entidad pública, ya que en modo alguno se está obligando jurídicamente al Municipio de Tunja, como entidad territorial, en los negocios o contratos suscritos por la Sociedad demandada en el proceso de la referencia.

Por otra parte, al revisar el certificado de Cámara de Comercio aportado como anexo de la demanda, se observa claramente que el Consejo Superior de Policía se constituyó como una **Sociedad sin ánimo de lucro** de la cual no hace parte el Municipio de Tunja; certificado en el que se evidencia que no hay capital público aportado por la entidad territorial al momento de la constitución de la pluricitada Sociedad.

Como otro argumento válido para soportar la decisión que adopta el despacho, se encuentra el hecho que el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SONIDO de fecha 16 de diciembre de 2013, que se aporta como título ejecutivo para soportar las pretensiones de la demanda, fue suscrito por el señor MIGUEL ÁNGEL MOLINA SANDOVAL, quien fue autorizado por la Junta Directiva del Consejo Superior de Policía, persona natural que no poseía ningún vínculo legal ni contractual con el Municipio de Tunja al momento de la suscripción, dado que en el mismo Contrato se lee: "MIGUEL ÁNGEL MOLINA SANDOVAL, (...) debidamente autorizado por la junta directiva según consta en Acta de fecha 23-10-2013, **quien en tal virtud obra como Gerente General del Aguinaldo Boyacense "quincuagésimo octavo", en adelante EL CONSEJO SUPERIOR DE POLICÍA**".

Así las cosas, como se refirió en párrafos anteriores, de conformidad con el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa, así como de las conciliaciones aprobadas en esta Jurisdicción y de los provenientes de laudos arbitrales en que **hubiere sido parte una entidad pública**, dada la importancia que sea la misma jurisdicción la que conozca de ellos en virtud de los principios de afinidad y especialidad de la misma.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0214

En el sub examine, el título ejecutivo que se aporta como base del cobro coercitivo, es el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SONIDO de fecha 16 de diciembre de 2013, documento que fue suscrito por una persona totalmente ajena a la Administración Municipal para el momento de los hechos, quien actuó con la autorización de la Junta Directiva del Consejo Superior de Policía, Sociedad sin ánimo de lucro y persona jurídica independiente que no hacía parte del Municipio de Tunja, ni mucho menos actuaba en su representación, por lo que se colige que este despacho carece totalmente de competencia para tramitar el presente asunto.

Fuerza concluir que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa tiene una regla expresa de competencia para conocer de los procesos ejecutivos<sup>2</sup>, sin que para dicho ámbito se adicione regla de competencia que atribuya a esta Jurisdicción, el conocimiento de procesos de ejecución que se adelanten contra particulares que no ostenten la calidad de entidades públicas, como sucede en el caso de autos.


Las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el envío a los Jueces Civiles Municipales de Tunja - Reparto, conforme a lo establecido por el art. 168 del C.P.A.C.A. y por el art. 18 del C.G.P.

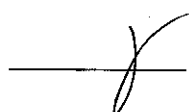
En consecuencia, se

**RESUELVE**

- 1.- Declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva No. 15001333300920180021400, de MARÍA CRISTINA RONDÓN MONTAÑÉZ contra EL CONSEJO SUPERIOR DE POLICÍA, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Tunja, para el envío a los Jueces Civiles Municipales de Tunja - Reparto.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>06</u> de hoy	
<u>31</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	

<sup>2</sup> Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2019-00010*

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MARIA BERTINA GUZMAN CUERVO**

**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**

**RADICACIÓN: 150013333009201900010 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir la demanda de la referencia a la Jurisdicción Ordinaria previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que el día 30 de agosto de 2018 se radicó demanda de la referencia que correspondió por reparto al Juzgado Diecisiete Administrativo Sección Segunda de Bogotá.

Que mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2018 el Juzgado de la referencia resolvió remitir por competencia por razón del territorio, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (fl. 127).

Que mediante acta individual de reparto (fl. 130) correspondió el estudio del presente proceso a este despacho, encontrándose para decidir sobre su admisión. Sin embargo, se advierte que la Corte Constitucional, mediante sentencia SU-079 del 09 de agosto de 2018 M.P. José Fernando Reyes Cuartas, unificó jurisprudencia respecto del tema de la presunta relación laboral de las madres comunitarias con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Observa el despacho que en la mentada sentencia luego de analizar la normatividad y principios aplicables a este tipo de casos, se concluye que no es posible estructurar una relación laboral entre las madres comunitarias y el ICBF. No obstante, en la citada sentencia se señaló:

**«La anterior conclusión no restringe o descarta la posibilidad que tienen las accionantes de acudir, si así lo estiman conveniente, ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral con el fin de que el juez natural de este tipo de controversias se pronuncie sobre la alegada existencia de un contrato realidad, para que con observancia de las garantías constitucionales de las partes y de terceros, mediante pruebas practicadas con pleno respeto del derecho de contradicción, y luego de un detallado debate fáctico, jurídico y probatorio, se establezca si de alguna manera se configuró una relación laboral entre las accionantes y el ICBF, fuera o dentro de los distintos programas liderados por la entidad, y/o con los operadores o entidades administradoras del programa»<sup>1</sup>.**

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional, ha señalado que la jurisdicción competente para conocer de este tipo de controversias, es la jurisdicción ordinaria laboral, en aras de garantizar el derecho a una tutela

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Comunicado de prensa N° 31 de 08 y 09 de agosto de 2018



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00010

judicial efectiva, el despacho teniendo en cuenta lo prescrito en la sentencia SU-079 del 09 de agosto de 2018 M.P. José Fernando Reyes Cuartas, procederá a remitir el expediente para su correspondiente reparto en los juzgados laborales.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

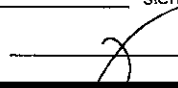
**PRIMERO:** Declarar que el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja no tiene ni jurisdicción ni competencia para seguir conociendo del presente proceso.

**SEGUNDO:** Ordenar remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Tunja para lo de su cargo.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

<b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>06</u> , de hoy	
<u>3</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-016

Tunja, 13 0 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GILMA CRISTANCHO DE CAMPOS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 1500133330122017-00016 00

Llega al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que la apoderada de la parte demandante mediante escrito de fecha 23 de enero de 2019, solicita la elaboración y entrega del título; no obstante, se evidencia en el extracto del Banco Agrario que se realizó consignación a favor de la demandante por la suma de \$ 4.058.446,00 el día 27 de diciembre de 2018.

Sin embargo, el Banco Agrario no ha constituido título judicial a favor de este Juzgado, razón por la cual no es procedente aun la entrega de dicho título, hasta tanto el Banco lo remita.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>06</u>, de hoy <u>3</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, <u>OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</u></p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00060

Tunja, 30 de febrero de 2019

REF: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: JOSE GERARDO MENDOZA PERILLA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TENZA  
RADICACIÓN: 150013333015-2017-00060-00

Ingresar al Despacho el expediente con informe secretarial visto a folio 825, comunicando que fue allegado memorial por parte de la Procuradora Delegada ante este Juzgado (fls. 824), donde informa que "durante la vigencia 2018 no existió ningún avance significativo para el cumplimiento del fallo de acción popular denotando el incumplimiento por parte del representante legal de la entidad."

En virtud de lo anterior y si bien fue allegado informe el día 20 de noviembre de 2018 por parte del Secretario de Planeación Municipal de Tenza – en el cual se reitera la misma información allegada el 26 de abril de 2018 (fls. 761 a 764), donde no se advierte que el **accionado ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia popular de la referencia.**

Concordante, el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, al disponer la conformación de un Comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia con la participación de las partes, la entidad pública, encargada de velar por el derecho o interés colectivo y el Ministerio Público; y atendiendo que no se evidencia acciones contundentes y concretas para el cumplimiento del referido fallo por parte de la administración municipal de Tenza, situación en la que **corresponde al Juez popular tomar todas las medidas necesarias para superar los hechos y demás situaciones potencial o efectivamente generadores de la afectación de los intereses colectivos.**


En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por Secretaría **cítese** a los integrantes del Comité de Verificación conformado en la presente acción popular, el cual está integrado por el actor popular, Delegado de la Defensoría del Pueblo, Alcalde del Municipio de Tenza, Personero Municipal de Tenza, Secretario de Planeación e infraestructura del municipio de Tenza y la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, para que asistan a la audiencia de verificación de cumplimiento, que se llevará a cabo el día siete (07) de febrero de 2019 a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 7 ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Lo anterior, con el propósito de evidenciar que actuaciones fueron adelantadas para dar cumplimiento de la orden popular o dar apertura al trámite incidental.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>06</u> , de hoy	
<u>31 FEB 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00062

Tunja, 30 ENF 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE NULIDAD  
**RADICACIÓN:** 150013333015201700062-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

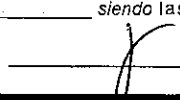
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **20 de febrero de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 - 7** ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>06</u> , de hoy
<u>30 de Enero de 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00130

Tunja, 3

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA INES FIGUEREDO RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 150013333015-2017-00130-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-7** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>06</u>, de hoy <u>3</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2017-00186

Tunja, 30 de febrero de 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FONDO GANADERO DE BOYACÁ EN LIQUIDACIÓN  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA  
**RADICACIÓN:** 150013333008201700186-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **13 de febrero de 2019 a partir de las 11:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 - 7** ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>06</u> de hoy <u>30</u> de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 